



**carreteras y puentes
federales**



SECRETARÍA DE
TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES



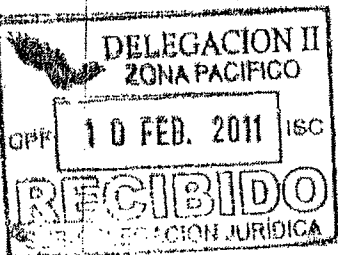
ANEXO 2



OFICIOS:

- 2916 DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)
--- / CULIACÁN, SINALOA /---
- 2917 DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
--- / HERMOSILLO, SONORA /---
- 2918 POLICÍA FEDERAL
--- / CIUDAD /---
- 2919 TITULAR DE LA COMISARÍA DE SECTOR XXVI-115 DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA
--- / NAVOJOA, SONORA /---

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



EN EL JUICIO DE AMPARO 192/2010-II PROMOVIDO POR MIGUEL VEGA HERÁLDEZ, ÁLVARO TERRAZAS BELTRÁN Y RICARDO DOMÍNGUEZ ROSAS, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO:

" Ciudad Obregón, Sonora, a uno de febrero de dos mil once.

Agréguese el oficio de cuenta mediante el cual el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en Culiacán, Sinaloa, remite los autos del juicio de amparo 192/2010-II (cuaderno de antecedentes 378/2010-II); por ende, acítese el recibo de estilo, háganse las anotaciones en el libro de gobierno, agréguese el cuadernillo formado y hágase del conocimiento de las partes los términos de la sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Manuel Cano Maynez, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante el licenciado Carlos Alonso Espinoza Saucedo, Secretario que da fe.

L'CAES/ela" FIRMADO.- DOS FIRMAS ILEGIBLES.

--- I N S E R T O ---

"VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 192/2010-II, promovido por EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero; y

RESULTANDO

PRIMERO. Hechos y antecedentes. Del análisis del expediente generador del acto reclamado se desprenden, en lo que interesa, los siguientes hechos.

Mediante declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Ejecutivo Federal, rescató, con efectos a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por causas de utilidad e interés público, las concesiones en virtud de las cuales se llevó a cabo la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de diversos caminos y puentes de cuota¹.

El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y siete², el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó concesión a favor de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 193r denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FAHAC), para operar, explotar conservar y mantener los Caminos y Puentes de cuota correspondientes al tramo carretero estación Don-Nogales con una longitud de 462.50 kilómetros.

Del nueve al doce de marzo de dos mil diez, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el

1 Fojas 202 a 206
2 Fojas 209 a 221

Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), destinó trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de pobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurando el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera³.

SEGUNDO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil diez, ante en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, **EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA**, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"III.-AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:

"1.-Delegado Regional de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), quien tiene su domicilio Federico Benítez boulevard, numero 14,785, colonia las Brisas, Culiacán, Sinaloa.

2.-C. Delegado de la secretaria de comunicaciones y transportes, con domicilio en calle paseo río Sonora sur, entre galeana y Comonfort, edificio Hermosillo, tercer piso, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

EN SU CARÁCTER DE EJECUTORAS:

3.-Inspector de la policía federal preventiva de Ciudad Obregón, Sonora, quien tiene su domicilio en carretera internacional numero 15, México-Nogales, KM. 4 salida norte de esta ciudad Obregón, Sonora.

4.-Inspector de la policía Federal Preventiva de Navojoa, sonora, con domicilio en carretera internacional numero 15, México-Nogales, Salida sur dela (sic) ciudad de Navojoa, Sonora."

IV.-ACTO RECLAMADO

La orden emitida por parte de la autoridad señalada como ordenadora **DELEGADO REGIONAL DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), y SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, para destruir con maquinaria y equipo pesado el camino que ha sido utilizado por parte de nuestro núcleo de población ejidal desde su formación en el año de 1981, camino que ha sido utilizado por el núcleo de población ejidal quejoso, así como los ejidatarios que conformamos dicho núcleo de población ejidal como entrada y salida, a los terrenos de uso común del poblado los cuales colindan con la carretera internacional numero 15, **MEXICO-NOGALES**, camino que al igual es utilizado para trasladarnos a diversas poblaciones aledañas a nuestro núcleo de población ejidal, por lo que con dicha destrucción, se privaría a los integrantes del poblado ejidal **EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA**, al cual pertenecemos y representamos, de trasladarnos libremente por los caminos que dan acceso a la carretera internacional numero 15 **MEXICO-NOGALES**, la cual collnda con los terrenos de uso común del poblado al que pertenecemos y representamos, por lo cual materializaremos la misma dejaría a cada uno de los ejidatarios del poblado, así como al mismo **EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA**, sin posibilidad de tener acceso a la entrada y salida del poblado, a los terrenos de uso común del poblado, así como hacia la carretera Internacional numero 15, la cual nos traslada, directamente a cabecera municipal de Navojoa, sonora, como a diversas partes del sur del estado, y comunidades aledañas.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías el veinticuatro de febrero de dos



mil diez⁴, registrándola con el número 192/2010-II, solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado, dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien no formuló pedimento; tramitó por separado el incidente de suspensión.

Mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil diez, el apoderado legal de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), solicitó se reconociera a su representada el carácter de tercero perjudicada, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se le reconoció tal carácter⁵.

Finalmente, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que previos diferimientos tuvo verificativo el seis de octubre de dos mil diez⁶.

CUARTO. Creación e inicio de funciones del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Mediante Acuerdo General 52/2008 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la creación, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con el objetivo de apoyar a los Órganos Jurisdiccionales de la Federación en el dictado de sentencias, el cual quedó conformado entre otros órganos jurisdiccionales, por este Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar.

Por Acuerdo General 68/2008 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció que este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, entre otros órganos jurisdiccionales, iniciara funciones el dieciséis de noviembre de dos mil ocho; y que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, determinaría los Juzgados de Distrito, que recibirían el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de esta Región.

QUINTO. Designación de los órganos a apoyar en el dictado de sentencias. En oficio STCCNO/74/2010 de dieciocho de enero de dos mil diez, la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal informó que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos de ese Consejo, determinó que este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región apoyaría en el dictado de sentencias a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, estableciendo que el primero de los Órganos Jurisdiccionales auxiliados enviaría los últimos treinta y dos expedientes contados a partir de la celebración de la audiencia constitucional, mientras que el segundo, únicamente remitiría los últimos dieciséis asuntos con esa misma particularidad.

SEXTO. Envío de expediente. El veintidós de octubre de dos mil diez, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora a través de su oficio 28197 determinó remitir el juicio de amparo 192/2010, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para que fuera turnado a este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Radicación en el Juzgado de Distrito Auxiliar. Este Juzgado Tercero de Distrito Auxiliar mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diez, se avocó al conocimiento del juicio de amparo 192/2010, lo registró en el libro electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el número 378/2010-II; como de constancias se advirtió que se llevó a cabo la audiencia constitucional, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, para que una vez hecho lo anterior, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, acompañado de un disquete con el archivo electrónico de la resolución referida, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, es competente para conocer y resolver el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107,

4 Fojas 43 y 44

5 Fojas 241 a 268

6 Fojas 441 a 443

fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 52/2008 y 68/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito que integran el Centro Auxiliar de la Quinta Región; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados auxiliares; y además, en términos del oficio STCCNO/74/2010, de dieciocho de enero de dos mil diez, enviado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en donde informa que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos de ese Consejo determinó en lo que interesa, que este Juzgado de Distrito Auxiliar apoyaría en el dictado de sentencias a los Juzgados Séptimo y Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón; lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio de amparo enviado por el Juzgado Séptimo de Distrito auxiliado, en el que se reclaman actos administrativos ejecutados en la jurisdicción de ese órgano federal.

SEGUNDO. Fijación de actos reclamados. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000⁷, estableció la obligatoriedad del juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La jurisprudencia en comento establece:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la demanda de garantías es un todo por lo que debe interpretarse en su integridad, de ahí que si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Asimismo, el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que el juzgador de amparo debe armonizar la demanda, analizando conjuntamente los datos que emanen del escrito inicial en un sentido congruente con todos los elementos que obran en el expediente, a efecto de desentrañar el pensamiento e intencionalidad del quejoso. Lo expuesto deriva de la tesis P. VI/2004⁸, cuyo rubro y texto son:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Novena Época. Página. 32. Jurisprudencia P./J. 40/2000. Materia(s): Común.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Abril de 2004. Novena Época. Página. 255. Tesis: P. VI/2004. Materia(s): Común. Registro No. 181810.



Juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Así, del análisis integral de la demanda en relación con los informes justificados, en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción I⁹ y 79¹⁰ de la Ley de Amparo, se concluye que los actos impugnados consisten en:

- La orden para realizar trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera¹¹.

- La ejecución de dicha orden.

Ahora bien, cabe precisar que en cumplimiento a los artículos 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo, este juzgador determinó tener como actos reclamados los ya precisados, en virtud de que del análisis integral de la demanda de garantías, se aprecia que la quejosa señaló como actos reclamados, la destrucción con maquinaria y equipo pesado del camino utilizado por dicho núcleo de población ejidal como entrada y salida a los terrenos de uso común que colindan con la carretera internacional número quince, México-Nogales; de ahí que atendiendo a la intención de la parte quejosa, y con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada en términos del citado numeral 79, y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, este juzgador determina que los actos reclamados son los precisados, ya que de las constancias de autos se aprecia que la destrucción del camino que el núcleo de población como entrada y salida a la citada carretera internacional, constituyen en realidad los trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera.

TERCERO. Sobreseimiento por Inexistencia de Actos. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Titular de Comisaría de Sector 113, de Ciudad Obregón, Sonora¹²; Titular de Comisaría de Sector XXVI-115, de Navojoa, Sonora¹³; Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Hermosillo, Sonora¹⁴; Delegado Regional Zona II Pacífico en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con residencia en Culiacán Sinaloa¹⁵; todas en su denominación correcta, consistentes en:

- La orden para realizar trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales,

9 Artículo 77. Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

10 Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se examinan violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

11 Foja 244

12 Foja 49 y 50

13 Foja 56 y 56

14 Fojas 59 y 60

15 Foja 113 a 123

Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera¹⁶.

-La ejecución de dicha orden.

Lo anterior es así, en virtud de que al rendir su informe justificado, las citadas autoridades responsables expresamente negaron la existencia de los referidos actos reclamados, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe dichas negativas.

No pasa desapercibido para este juzgador que de las constancias de autos se desprende que durante el periodo del nueve al doce de marzo de dos mil diez, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), realizó trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera¹⁷.

Lo anterior es así ya que obra en autos el original del oficio GOF-UAJ/228/2010, de fecha diecinueve de abril, de dos mil diez¹⁸, suscrito por el apoderado de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), y dirigido al Delegado Regional Zona II Pacífico en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que fue recibido por esta dependencia el veintisiete siguiente, en el que se hace mención a las referidas obras de mantenimiento en la referida carretera federal, que consistieron en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición"; documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La existencia de los referidos trabajos de mantenimiento menor de la aludida carretera federal, que consistieron en el cierre de accesos irregulares o clandestinos a dicha autopista, se corrobora con la prueba pericial en materia de ingeniería civil y topografía, que se desahogó conforme a los dictámenes del perito ofrecido por la parte quejosa de veintinueve de marzo¹⁹ y del perito oficial de diez de septiembre de dos mil diez²⁰, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en ejercicio de la facultad conferida a este juzgador por el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; así como la inspección judicial de veintiséis de marzo de dos mil diez²¹, realizada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado Sonora, diligencia que hace prueba plena en términos del artículo 212 del Código procesal en consulta.

Ahora bien, del análisis armónico de las referidas pruebas, se acredita la existencia de diversos trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis,

16 Foja 244

17 Foja 244

18 Foja 234

19 Fojas 161 a 168

20 Fojas 432 y 433

21 Fojas 156 y 157



Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera.

Sin embargo, los referidos actos no son atribuibles a las autoridades responsables, en virtud de que resulta evidente que esos hechos los ordenó Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), en su carácter de concesionaria de concesión para operar, explotar, conservar y mantener el tramo carretero estación Don-Nogales con una longitud de 462.50 kilómetros que incluye el derecho de las obras construcciones y demás bienes y accesorios que integran dicha general de comunicación.

En éste orden de ideas, es evidente que los actos reclamados consisten en los trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para la preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera, no son atribuibles a las autoridades responsables, ya que se insiste, fue Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), en su carácter de concesionaria para explotar el tramo carretero Estación Don Nogales con una longitud de 462.50 kilómetros quien realizó dichos hechos, ya que dicho concesionario fue quien contrató a la empresa Mas Sociedad Anónima de Capital Variable, quien ejecutó dichos trabajos de mantenimiento menor de la carretera federal número 15 México-Nogales, tramo carretero estación Don-Nogales, Subtramo Estación Don-Ciudad Obregón, para preservación del derecho de vía, consistente en el cierre de accesos irregulares o clandestinos aledaños a las plazas de cobro número 148 estación Don, ubicada en el kilómetro 130+000 (origen los Mochis, Sinaloa), y 149 "Fundición", ubicada en el kilómetro 195+100 (origen los Mochis, Sinaloa), restaurado el cercado del derecho de vía, abriendo zanjas, recargando taludes y colocando defensa metálica en acotamiento de la mencionada carretera.

Ahora, si se considera la naturaleza jurídica de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC); y de la persona moral denominada Mas Sociedad Anónima de Capital Variable; es claro que deben considerarse como particulares por lo que cualquier relación o vínculo con el núcleo de población quejosa se encuentra en un plano de igualdad, esto es, en una relación de coordinación y no en una relación de supra a subordinación; de ahí que como las obras realizadas por dicha empresa constructora fue por orden de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Fiduciaria en el Fideicomiso número 1936 denominado de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), no pueden considerarse como actos de autoridad, ya que no ejercieron facultades decisorias, de imperio y coercitivas, que les estén atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; por lo que, en consecuencia, no pueden atribuirse a las autoridades responsables, máxime que estas no ordenaron ni ejecutaron dichas obras de mantenimiento que la parte quejosa señala como acto reclamado.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis I.130.A.29 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1620, Tomo XXI, Febrero de 2005, con el rubro y texto siguiente:

"ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.- La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de

la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto *stricto sensu*), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de *supra* a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad."

Por tanto, dado que las negativas informadas por las responsables no fueron desvirtuadas por la parte quejosa ni demostrado en el juicio de amparo con evidencia alguna y ante la inexistencia apuntada, debe decretarse el *sobreseimiento* en el juicio de garantías por lo que hace a las autoridades en comento y respecto de los actos que se les atribuye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 310 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el *sobreseimiento* en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."²²

De igual forma, la tesis VI.2o.A.4 K, consultable en la página 903, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero 2002, Tomo XV, Novena Época, Materia Común, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la

²² Jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, materia común, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- SE SOBRESSEE en el juicio de amparo en el juicio de amparo 192/2010-II, promovido por **EJIDO FUNDICIÓN DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA**, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente por conducto del Juzgado de origen; dése de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y anótese en el libro de registro electrónico que se lleva en este Juzgado Federal; con el original de esta resolución y disquete que contenga su archivo electrónico, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, debiendo quedar testimonio de ella en el cuaderno auxiliar número 403/2010-III del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma Jorge Mercado Mejía, Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, asistido de la Secretaria Lidia Martínez Maldonado, que autoriza y da fe, hasta hoy veintuno de enero de dos mil once, por así permitirlo las labores de este Juzgado. Doy fe." FIRMADO.- (DOS FIRMAS ILEGIBLES).

LO QUE NOTIFICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

EL SECRETARIO

LIC. CARLOS ALONSO ESPINOZA SAUCEDA.

SE
JUZGADO FEDERAL DE DISTRICTO DE
CULIACÁN DE SONORA, CON RESIDENCIA
EN CIUDAD DE GUAYMAS